SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER2 y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Aníbal Cuevas Feliz, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros), debidamente representada por PER5 quienes tienen como abogado apoderado a los Lcdos. Paul José Maldonado Bueno, Aurelio Bello Calzado y José Gabriel García Paulino, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1140/2024, de fecha 3 de julio de 2024, 1225/2024, de fecha 12 de julio de 2024, 1229/2024, de fecha 12 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial José Alcántara, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositados en fecha 18 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 699/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial Fernando Frías de Jesús, estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 31 de julio de 2024.

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida, PER4 Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por PER1 en contra de PER4 y la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., con oponibilidad a la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00225, de fecha 17 de abril de 2023, la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida; según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr

a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. P*lazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 17 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito de los actos de emplazamientos cursados por la parte recurrente fue realizado en fecha jueves 18 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-24-2306
Exp. núm. 2022-0029619 (2024-R0316571).
Partes: PER1 vs. Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., PER6 Betances y Coopseguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MIJM-A6KK-GOJ1-7ZAQ